



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/04/2021

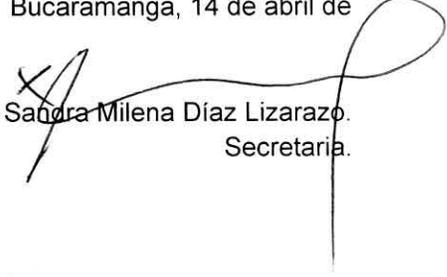
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2014 00295 00	Divisorios	ERNESTO HERNANDEZ CHAVARRO	ELSA JAIMES SOLANO	Auto requiere	14/04/2021		
68001 31 03 002 2016 00227 00	Divisorios	JAVIER SANTIAGO LOPEZ VARGAS	MARTHA HELENA LOPEZ VARGAS	Otras terminaciones por auto	14/04/2021		
68001 31 03 002 2017 00223 00	Reorganizacion Persona Natural	PAUL RENE GARCIA DIAZ	PAUL RENE GARCIA DIAZ	Auto ordena correr traslado Y NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA	14/04/2021		
68001 31 03 002 2017 00315 00	Divisorios	HERNANDO ARCINIEGAS RIVEROS	OSCAR IVAN SERRANO HERRERA	Auto decreta división	14/04/2021		
68001 40 03 025 2018 00770 01	Verbal	JAIME ALEXANDER DUEÑEZ BARON	JAIME ALEXANDER DUEÑEZ BARON	Auto ordena enviar proceso A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ANTE LOS JUECES DE FAMILIA.	14/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00092 00	Ejecutivo Singular	RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO	SERVICIOS Y NEGOCIOS EL PORTAL	Auto decreta medida cautelar	14/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo.  
Secretaria.

**RADICADO N°** 680013103002 20140029501  
**PROCESO** DIVISORIO  
**DEMANDANTE** ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO  
**DEMANDADOS** ELSA MARIA JAIMES SOLANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tramitar la solicitud de terminación de proceso presentada por la parte demandada, se dispone REQUERIRLA para que a la mayor brevedad posible allegue actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del bien trabado en la presente litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

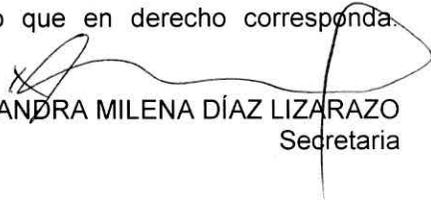
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en estado No. 033

Bucaramanga, Abril 15 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Constancia: Al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 14 de abril de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 2016-00227-00  
Proceso: Divisorio.  
Demandante: MARIA CLARA LOPEZ VARGAS, RICARDO LOPEZ VARGAS, MARIA CAROLINA LOPEZ VARGAS y JAVIER SANTIAGO LOPEZ VARGAS  
Demandados: MARTHA HELENA LÓPEZ VARGAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

Según se constata a folios 301 a 302 del informativo, el apoderado de la parte demandante remitió al Despacho con copia a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada, mensaje a través del cual aporta documento suscrito por la totalidad de los sujetos involucrados en la presente lid, en el cual manifiesta aquél desistir de la demanda, según se infiere, coadyuvado por su contraparte en tanto se solicita que “no haya condena en costas” para ninguna de ellas. Ello, teniendo en cuenta que llegaron a un acuerdo extraprocesal.

**Para decidir SE CONSIDERA:**

En relación con la figura del desistimiento el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Y el inc. 4 ibídem, se pronuncia al respecto en relación con los procesos divisorios, así:

*“... el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (...)”*

Pues bien, se trata en el presente caso de un proceso divisorio adelantado por MARIA CLARA, RICARDO, MARIA CAROLINA y JAVIER SANTIAGO LOPEZ VARGAS en contra de MARTHA HELENA LÓPEZ VARGAS, siendo que el documento a través del cual se manifiesta desistir de la demanda que le dio origen, fue suscrito por la totalidad de los integrantes de extremos procesales y fue aportada por el apoderado de la parte demandante, remitiendo también copia del mismo al apoderado de la parte demandada -fl.302 a 301-; por manera que se verifica el evento contemplado en el inciso 4º de la norma en cita.

Así las cosas y tratándose de una acción de carácter privado, estando el apoderado de la parte actora legitimado para presentar el desistimiento en los términos del poder que le fue conferido para el ejercicio de la presente acción –fl.1 C.1-, y verificándose los presupuestos que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones contempla el artículo 314 del C.G.P., habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de aceptarse el DESISTIMIENTO manifestado, dando por terminado el proceso por dicha causa.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 316 del C.G.P., "... el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: **1. Cuando las partes así lo convengan...**"; circunstancia ésta última que se predica en el presente caso, por lo cual no se condenará en costas, como tampoco a los perjuicios que se generen.

Por lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA manifestado por la parte demandante y en consecuencia de ello, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por dicha causa; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SIN CONDNA** en costas y perjuicios, en atención a lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el bien trabado en la presente litis. Oficiese para que la novedad surta efecto.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso.

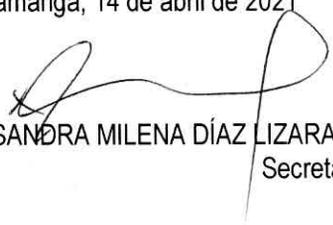
**Notifíquese y cúmplase.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 053
Bucaramanga, Abril 15 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de abril de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00223-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Traslado  
Demandante : PAUL RENE GARCÍA DÍAZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el promotor allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos y que solicita el levantamiento de las medidas cautelares registradas sobre la matrícula mercantil del deudor, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se **CORRE** traslado por el término de cinco (5) días, del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentados por el promotor -fls.228 y 229 C.1-.

**SEGUNDO: NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar solicitada, dado que en manera alguna se justifica la conveniencia de dicha solicitud, en cuyo sentido, tal como se señaló en providencia anterior, será en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización que el Despacho se pronuncie respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes en el presente trámite.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

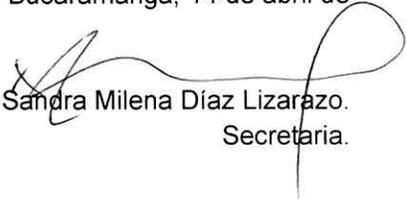
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 053

Bucaramanga, abril 15 de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo.  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00315-00  
Proceso : Divisorio.  
Demandantes : Jose Luis Figueroa Orejarena y otros  
Demandado : Oscar Iván Serrano Herrera

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 410 del CGP, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del proceso DIVISORIO adelantado, a través de apoderada judicial, por los señores **JOSE LUIS FIGUEROA OREJARENA, ADA PATRICIA FRANCO GÓMEZ, MARIELA GÓMEZ SOLANO, AMALIA MENDOZA BADILLO, AMATH SANDRA MILENA OLIVEROS TARAZONA, HERNANDO ARCINIEGAS RIVEROS, CARMEN ALICIA CARRILLO ARCINIEGAS, DEICY MENDEZ MANTILLA, ANGIE DANIELA GALVIS TRIGOS y OLGA ORDUZ FORERO**, en contra de **OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA**.

**ANTECEDENTES**

En la demanda que dio origen al presente proceso se formuló como pretensión que se *divida materialmente* el bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-301741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denominado como Lote 1, de la vereda Casiano del Municipio de Floridablanca, identificado con el número predial 00 02 0007 0445 000, con una cabida de 9.520.34 Mts<sup>2</sup> y alinderado así:

*“ORIENTE. Partiendo del punto L90A en líneas quebradas con el lote número dos (2) y posteriormente lote número tres (3) se pasa por el punto L12K y L12J, con una longitud de 49.95 metros y desde este punto hasta L12i en una longitud de 55.87 metros, continua con el punto L12H a distancia aproximada de 40.90 mts, ahora siguiendo hasta el punto L12G y pasando por los puntos L12F, L12E, L12D, L12C y L12B en una distancia aproximada de 142.9 metros, hasta el punto L12A en una longitud de 19.00 metros, punto que queda en el costado sur del lindero del lote número tres (3). NORTE. Desde punto L90A, hasta el punto L90 en una distancia aproximada de 39.18 metros. Este punto L90 esta con el costado Sur de la vía proyectada de la finca el Porvenir, se sigue por este costado de la vía proyectada hasta el punto L91 en una distancia aproximada de 79.70 mts, punto en el cual se cruza diagonalmente la vía proyectada en sentido occidente hasta el punto L92 en una distancia de 19.40 metros aproximadamente, luego se sigue en una distancia de 53.33 metros, hasta la toma de agua en donde esta el punto L9. OCCIDENTE. partiendo del punto L9 y siguiendo la toma de agua arriba pasando por el punto L9A, L9B, L9C, L11H, L11G, L11F, L11E, L11D, L11C, L11B, L11A, hasta L11 en una distancia aproximada de 194.46 metros, colinda con predios de Pradosol; continua con cerca de alambre y con rumbo general de S22 grados W y una distancia de 89 metros aproximadamente pasando por el punto L10B, L10A, L10A", L10A', L12B", hasta el punto L12B, punto que queda en el costado orienta del lindero del predio Pradosol. SUR. Partiendo del punto L12B' en*

*línea recta hasta el L12A en una distancia de 4.31 metros colindando con predios del lote número tres (3).”.*

Como fundamento de lo cual se propuso el siguiente escenario fáctico:

- Que los señores JOSE LUIS FIGUEROA OREJARENA, ADA PATRICIA FRANCO GÓMEZ, MARIELA GÓMEZ SOLANO, AMALIA MENDOZA BADILLO, AMATH SANDRA MILENA OLIVEROS TARAZONA, HERNANDO ARCINIEGAS RIVEROS, CARMEN ALICIA CARRILLO ARCINIEGAS, DEICY MENDEZ MANTILLA, ANGIE DANIELA GALVIS TRIGOS, OLGA ORDUZ FORERO y OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA son dueños en común y pro-indiviso del bien inmueble objeto de lid.
- Que de acuerdo al título de adquisición, son dueños de cuotas partes en las siguientes proporciones:

No. Lote	Porcentaje	Área (m2)	Posesión
1	7.16%	680.34	Oscar Iván Serrano Herrera
2	5.25%	500	Angie Daniela Galvis Trigos
3	5.25%	500	Carmen Alicia Carrillo Arciniegas
4	5.25%	500	Mariela Gómez Solano
5	5.25%	500	Deicy Méndez Mantilla
6	11.55%	1100	Amalia Mendoza Badillo
7	10.50%	1000	Ada Patricia Franco Gómez
8	10.50%	1000	José Luis Figueroa Orejarena
9	5.25%	500	Oscar Iván Serrano Herrera
10	2.54%	240	Ola Orduz Forero
11	10.50%	1000	Hernando Arciniegas Riveros
12	5.25%	500	Amath Sandra Milena Oliveros T.

- Que el inmueble cuenta con 1.500 mts2 de áreas privadas e internas así:

Vía	Porcentaje	Área (m2)
Vía 1	5.25%	500
Vía 2	5.25%	500
Vía 3	5.25%	500

- Que por desavenencias con el señor OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA, se ha intentado llegar a un acuerdo para la compra del porcentaje que le corresponde, esto es, 12.41%, sin haberlo logrado.

### TRÁMITE

La demanda se admitió por auto del 5 de diciembre de 2017 –fl. 144 C.1-, en el cual además se ordenaron las correspondientes notificaciones.

El señor OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA se notificó personalmente del auto admisorio el 29 de enero de 2018 –fl.146- y contestó allanándose a las pretensiones de la demanda y manifestando estar de acuerdo con la división planteada por los demandantes; no obstante lo cual, precisó que no se incluyeron en el terreno las mejoras que aduce se encuentran plantadas en el Lote No. 9,

consistentes en dos casas que estima en la suma \$200.000.000 de pesos bajo juramento estimatorio, solicitando que la adjudicación de predio que le corresponda tome en consideración dicha circunstancia.

## CONSIDERACIONES

Del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que *“un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho...”*<sup>1</sup>

Así mismo, dentro de los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, que cada comunero conserva su libertad individual y de allí, que tanto el artículo 2334 del Código Civil, como el artículo 406 del C.G.P., consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y deberá acompañar la prueba de que demandante y demandado son condueños.

La *actio común dividendo* o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia; por manera que, el proceso divisorio es un instrumento que ha sido diseñado para que los comuneros de un bien proindiviso puedan por la vía judicial terminar la indivisión que los une y por contera individualizar en especie o dinero la porción cierta del derecho de cuota que les corresponde.

La razón de ser de esta clase de juicios es dar certeza material a cada propietario de la cosa común respecto de su derecho de dominio, *“por lo cual solo compete al fallador decretar la partición material o la división ad valorem para dividir o repartir los dineros a las partes conforme a los títulos de propiedad”*<sup>2</sup>

Los artículos 406 y siguientes del CGP, tienen como objeto, ponerle fin a la comunidad mediante la división material del bien, si la misma es jurídica y físicamente posible, o, procediendo a la venta del bien para repartir su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos. *“La legislación señala que la división material es procedente cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procede la venta”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, “Los bienes y los derechos reales”. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1974.

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Radicado Interno No. 2007 – 671; Expediente 2003 – 407.

<sup>3</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL ISAURA VARGAS DÍAZ LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ Magistrados Ponentes Radicación 22115 Acta No. 54 Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Así las cosas, la división material solo procede “cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario debe optarse por la partición ad valorem, esto es, la venta en pública subasta del bien.”<sup>4</sup>

En el trámite de división material, decretada ésta, “el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa”<sup>5</sup>.

En el caso concreto se pide la división material, allegando para ello el correspondiente dictamen pericial –fls. 94 a 132 C.1 –, en el que se indica que el predio común puede dividirse, se hace la partición y se señala el valor del mismo.

El demandado pese a no oponerse a la división, alegó las mejoras contenidas en el Lote No. 9, solicitando que su adjudicación incluya las allí plantadas, con ocasión de lo cual allegó dictamen pericial respecto de los Lotes No. 1 y No. 9.

Al respecto, cabe señalar que en el proyecto de partición aportado por los demandantes, se observa indefectiblemente que los Lotes que el señor OSCAR IVÁN SERRANO HERRERA señala como suyos y precisamente el No. 9, que contiene las mejoras que éste invoca le serán adjudicados a él, por manera que, por sustracción de materia no opera el reconocimiento de las mejoras que el mismo reclama, en la medida en que no fueron reclamadas éstas por los demandantes y en que al estar ubicadas dentro de la porción de terreno que se le adjudicaría y frente a la cual no se opone, dichas mejoras efectivamente quedarán en su poder.

En otro aspecto se tiene a folios 190 a 216, escrito mediante el cual el señor EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ –abogado en ejercicio-, solicita ser vinculado aduciendo ser un *ciudadano perjudicado* ante una *presunta colusión, o fraude* dentro del presente proceso, en la medida en que se encontraría inmueble en zona rural de protección y que los demandantes pretenden hacer de él un proyecto inmobiliario, con lo cual se afectarían los predios aledaños, entre éstos el de su propiedad y las fuentes hídricas de la zona. Asevera que dicho proyecto no se ha concretado por el actuar de las autoridades y que ahora pretende hacerlo a través del presente trámite.

Al respecto, se le advierte al memorialista que la razón de ser de esta clase de juicios es dar certeza material a cada propietario de la cosa común respecto de su derecho de dominio, “por lo cual solo compete al fallador decretar la partición material o la división ad valorem para dividir o repartir los dineros a las partes conforme a los títulos de propiedad”<sup>6</sup>, lo cual obviamente nada tiene que ver con

---

<sup>4</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 30 de junio de 2009, dentro de la acción instaurada por LUIS EDUARDO VARGAS OSORIO contra el SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA y el JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad.

<sup>5</sup> Artículo 410 CGP.

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Radicado Interno No. 2007 – 671; Expediente 2003 – 407.

proyecto inmobiliario alguno que se esté desarrollando en la zona en que se encuentra ubicado el inmueble trabado en la presente litis; por ende, las vicisitudes que una situación como la que plantea pueda determinarle tendrá que ventilarlas ante las autoridades competentes, pues, se insiste en ello, dada la naturaleza de este proceso declarativo especial, los únicos legitimados para hacer parte de éste son los propietarios del bien, siendo que por carecer aquél de dicha calidad, se impone negar su solicitud de que se le vincule al mismo.

Así las cosas, no existiendo oposición a la división y resuelta en los términos expuestos sobre el particular en aparte precedente de estas consideraciones la solicitud de mejoras alegada; resulta procedente decretar la división material y disponer que los gastos de la misma sean de cargo de los comuneros, en proporción a sus respectivos derechos de cuotas – art 413 CGP-; sin condena en costas – art 365 CGP-, en tanto al no haber oposición a la división, no existe parte vencida a la cual condenar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las mejoras solicitadas por el demandado; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de ser vinculado al proceso que formulara el señor EDISON LUDWIN AVENDAÑO GÓMEZ; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** la división material del inmueble identificado con M.I. 300 –301741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denominado como Lote 1, ubicado en la vereda Casiano del Municipio de Floridablanca, identificado con el número predial 00 02 0007 0445 000, con una cabida de 9.520.34 Mts<sup>2</sup>, con todas las cercas, plantaciones, edificaciones y demás mejoras y anexidades que actualmente tiene incorporadas, alinderado así: *“ORIENTE. Partiendo del punto L90A en líneas quebradas con el lote número dos (2) y posteriormente lote número tres (3) se pasa por el punto L12K y L12J, con una longitud de 49.95 metros y desde este punto hasta L12i en una longitud de 55.87 metros, continua con el punto L12H a distancia aproximada de 40.90 mts, ahora siguiendo hasta el punto L12G y pasando por los puntos L12F, L12E, L12D, L12C y L12B en una distancia aproximada de 142.9 metros, hasta el punto L12A en una longitud de 19.00 metros, punto que queda en el costado sur del lindero del lote número tres (3). NORTE. Desde punto L90A, hasta el punto L90 en una distancia aproximada de 39.18 metros. Este punto L90 esta con el costado Sur de la via proyectada de la finca el Porvenir, se sigue por este costado de la via proyectada hasta el punto L91 en una distancia aproximada de 79.70 mts, punto en el cual se cruza diagonalmente la via proyectada en sentido occidente hasta el punto L92 en una distancia de 19.40 metros aproximadamente, luego se sigue en una distancia de 53.33 metros, hasta la toma de agua en donde esta el punto L9. OCCIDENTE. partiendo del punto L9 y siguiendo la toma de agua arriba pasando por el punto L9A, L9B, L9C, L11H, L11G, L11F, L11E, L11D, L11C, L11B, L11A, hasta L11 en una distancia aproximada de 194.46 metros, colinda con predios de Pradosol;*

continua con cerca de alambre y con rumbo general de S22 grados W y una distancia de 89 metros aproximadamente pasando por el punto L10B, L10A, L10A", L10A', L12B", hasta el punto L12B, punto que queda en el costado orientado del lindero del predio Pradosol. SUR. Partiendo del punto L12B' en línea recta hasta el L12A en una distancia de 4.31 metros colindando con predios del lote número tres (3)".

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia se procederá a proferir sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 410 del C.G.P.

**QUINTO:** Los gastos de la división, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus respectivos derechos, salvo que dispongan otra cosa, al tenor de lo previsto en el artículo 413 del C.G.P.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

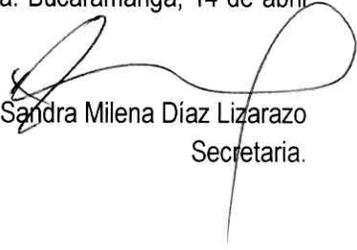
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 053.
Bucaramanga, Abril 15 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo. Secretaria.

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria.

Radicación : 680014003025-2018-00770-01  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria  
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO  
Demandante : JAIME ALEXANDER DUEÑEZ BARON

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

Proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, se recibió en éste despacho Judicial el proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento promovido por JAIME ALEXANDER DUEÑEZ BARON, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público de éste, contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2019.

Sobre el particular de entrada se advierte, que el competente para conocer de dicha alzada es el JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA –REPARTO-, ya que tiene sentado al respecto la Sala Civil-Familia de este distrito judicial que: *“en armonía con lo contenido en el artículo 34 del C.G. del P., permite concluir que en estos asuntos el trámite de la segunda instancia estará a cargo de los Jueces de Familia al radicar en ellos el conocimiento de “(..) los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal”<sup>1</sup>.*

En consecuencia se impone devolver el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el reparto del presente proceso de manera aleatoria entre los Juzgados de Familia de Bucaramanga.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el reparto del presente proceso de manera aleatoria entre los Juzgados de Familia de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil –Familia. M.P. Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Rad. 2016-00150-01 interno 372/2016 del 13 de julio de 2016.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 053

Bucaramanga, abril 15 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00092-00  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACEUTICO  
Demandado : SERVICIOS Y NEGOCIOS EL PORTAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la petición cautelar que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones que sean de propiedad de la demandada BERTHA MONSALVE DE GARCIA y que esta tenga en la CLINICA GIRON E.S.E. y en el HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA.

Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., informando al gerente o administrador de la respectiva entidad para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Adviértase que los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al derecho embargado; en caso de tratarse de recursos inembargables deberá informarlo al Despacho, allegando los soportes jurídicos que den cuenta de tal circunstancia.

**SEGUNDO:** En cuanto a la medida que se solicita de embargo del crédito dentro del proceso que tramita el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar radicado a la partida No. 2015-0152, ESTESE a lo resuelto mediante providencias del 7 y 21 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 053

Bucaramanga, abril 15 de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria